



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
Expediente : **50001-23-31-000-2010-00590-01**
Actor : **PEDRO JOSÉ CARDENAS ACEVEDO y OTROS**
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ADICION SENTENCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de adición de la sentencia del 7 de noviembre de 2017, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor Pedro José Cárdenas Acevedo y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 7 de noviembre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 1º de junio de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio, en cuanto a tuvo por acreditada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Nacional y se inhibió de resolver el fondo del asunto, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente fallo,

SEGUNDO. TENER por no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda formuladas por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, en los términos antes señalados.

TERCERO. TENER por acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante Etelvina Acevedo Duarte, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. DECLARAR la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió Pedro José Cárdenas Acevedo, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2007.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia a pagar a favor de los siguientes demandantes y por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para **Pedro José Cárdenas Acevedo** la suma de **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de firmeza de esta sentencia, a título de indemnización de perjuicios morales.

Para **Raúl Cárdenas Garrido**, en su condición de padre, la suma de **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de firmeza de esta sentencia, a título de indemnización de perjuicios morales.

Para **Elizabeth Cárdenas Acevedo**, en su condición de hermana, la suma de **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de firmeza de esta sentencia, a título de indemnización de perjuicios morales.

SEXTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia, a pagar al demandante, señor Pedro José Cárdenas Acevedo, como víctima directa, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **ciento cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos con sesenta y ocho centavos = (\$ 148.883.336,68)**.

SEPTIMO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia a pagar al demandante Pedro José Cárdenas Acevedo, por concepto de daño a la salud, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

OCTAVO: sin condena en costas.

NOVENO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes, previas las constancias del caso." (fl. 36 y 37 c. segunda instancia).

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 19 de enero de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 22 y el 24 de enero de 2018. (fl. 38 c. segunda instancia).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2018, solicitó que se adicionara y complementara la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017 ya que por error involuntario, se olvidó indicar que la entidad demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, norma vigente para el momento de presentación de la demanda. (fl. 39 c. principal 2).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Adición de las Sentencias.

En primer lugar, resalta la Sala que de conformidad con el artículo 246 del C.C.A, dentro de los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione, asimismo, podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de **sentencia complementaria**, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 309 del C. de P. C., recogido por el artículo 285 del C.G.P, señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta a la adición de las sentencias, el artículo 311 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 287 del CGP¹, disponía:

¹ “**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

“Artículo 311. ADICIÓN <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”. (Resaltado de la Sala)

3.2 Caso concreto.

Recuerda la Sala que en el escrito presentado el 19 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se adicione la sentencia ya que, por error involuntario, olvidó indicar que la entidad demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A., con el fin, señala el petionario, que exista congruencia con las pretensiones 5 y 6 y lo decidido, en las cuales se solicita dicho cumplimiento.

En primer lugar, resalta la Sala que de conformidad con el artículo 311 del C.C.A la adición de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, por lo que evidencia la Sala que la sentencia del 7 de noviembre de 2018 se notificó a través de edicto desfijado el 19 de enero de 2018, y la solicitud de adición y complementación se elevó en esa misma fecha, por lo tanto, dicha solicitud resulta oportuna.

En segundo lugar, advierte la Sala que la solicitud de adición resulta procedente por cuanto se pretende la subsanación de una omisión de palabras sobre los valores aritméticos en que debe efectuarse los intereses sobre el

monto de la indemnización concedida, conforme la Ley lo indica y de acuerdo a como fue solicitado en las pretensiones 5 y 6 de la demanda, entonces, con el objetivo fundamental de dar prevalencia al debido proceso, al derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia y, en aplicación de los postulados de la economía procesal, se procederá a enmendar el yerro procediendo a adicionar a la parte resolutive de la sentencia un numeral al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral décimo a la parte resolutive de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

"DÉCIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo."

SEGUNDO. EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de 7 de noviembre de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con las pertinentes constancias de notificación y ejecutoria, de la presente decisión que adiciona el fallo de segunda instancia con las correspondientes constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Magistrada


LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIII VICENCIO ESTADO No.

26 JUL 2018

000060


SECRETARIO (A)

